



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3047

Sancionada: 21/11/1996

Promulgada: 25/11/1996 - Decreto: 1978/1996

Boletín Oficial: 28/11/1996 - Nú: 3420

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese el régimen de incorporación a la planta permanente de la administración pública provincial, del personal temporario que hubiese sido contratado con anterioridad al día 30 de noviembre del año 1994, bajo las formas de designación interina, locación de servicios, reconocimiento de servicios o jornalización de obra, siempre que su relación contractual temporaria se hubiese desarrollado ininterrumpidamente hasta la fecha de publicación de esta ley.

El presente régimen abarcará al personal temporario que se encuentre prestando servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo, sus organismos dependientes, entes autárquicos o descentralizados y cuya tarea o función reviste carácter permanente, debiendo reunir los requisitos y aceptar las exigencias que se establecen en la presente norma.

Artículo 2°.- No estarán comprendidos en los beneficios de la presente ley las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, el personal que realiza tareas accidentales o no, propias del empleo público, el que se rija o deba regirse por el estatuto del docente, por contratos de locación de obra cuyo objeto laboral sea transitorio y quienes ocupen puestos o desempeñen funciones no contempladas en el presupuesto en ejecución.

Artículo 3°.- Los agentes temporarios a que se refiere el artículo 1° de la presente norma, podrán acogerse por única vez a los beneficios que la misma establece, siempre que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Reunir los requisitos para ingresar a la administración pública establecidos en los correspondientes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

estatutos y escalafones.

- b) No haber incurrido durante el desempeño de sus tareas en hechos que hubieran dado lugar a sanciones disciplinarias que en total superen los cinco (5) días de suspensión durante los últimos dos (2) años. En aquellos casos en que el agente temporario estuviere sujeto a sumario disciplinario, se suspenderá el plazo que dispone el artículo 4° de la presente ley, a la espera de la resolución definitiva de la Junta de Disciplina.
- c) Cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1) Gozar del pleno ejercicio de sus derechos civiles.
  - 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.
  - 3) Aprobar el examen psicofísico al que será sometido, mediante el cual se acredite que el agente no registra enfermedades físicas y/o psíquicas inhabilitantes para la función requerida.
  - 4) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia, cuando no exista incompatibilidad horaria.
  - 5) No ser retirado, ni jubilado de algún régimen nacional, provincial o municipal.
  - 6) Cumplir con las exigencias adicionales del estatuto respectivo.
- d) Acreditar idoneidad mediante la aprobación de un procedimiento de evaluación.
- e) No tener, a juicio de la autoridad de aplicación, intereses incompatibles con la función a cumplir.

Artículo 4°.- Los agentes temporarios a que se refiere el artículo 1° de la presente, deberán presentar su solicitud de inscripción y la documentación que la autoridad de aplicación requiera en el organismo de revista, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 5°.- El acceso a la planta permanente de la administración pública provincial a que se refiere el artículo 1°, se efectuará en la categoría mínima de ingreso correspondiente al agrupamiento en que el agente se viene desempeñando, computándosele a los fines previsionales y para el ascenso en su carrera, la antigüedad en el cargo.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones necesarias en el Presupuesto Gene



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ral de Gastos de la provincia y Cálculo de Recursos y Funcionamiento, a efectos de posibilitar la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 7°.- El personal temporario a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, que no solicitare en tiempo y forma su ingreso a la planta permanente de la administración pública provincial o que no cumpla con los requisitos del artículo 3°, cesará en sus funciones a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los siete (7) días corridos de la fecha de su publicación.

Artículo 9°.- Será autoridad de aplicación de esta ley la Subsecretaría de Organización y Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.